

TÉNGASE PRESENTE

DIRECTORA EJECUTIVA

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

FERNANDA HAHN GRANIFO, en representación de **Andes Mainstream SpA** (en adelante la "**Compañía**" o "**Mainstream**"), según se acreditó, a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, (en adelante, "D.E. SEA") respetuosamente digo:

Que, mediante Memorándum D.R N°digital 2023021042, de fecha 9 de enero de 2023 (en adelante "Memorándum"), la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Antofagasta remitió informe sobre el recurso de reclamación interpuesto en contra la Resolución Exenta N°202202001211, de fecha 5 de octubre de 2022, que calificó favorablemente el proyecto "Parque Eólico Morros" (en adelante, el "Proyecto"). En dicha acción recursiva, la Compañía solicitó que ciertas condiciones o exigencias de la RCA, sean dejadas sin efecto.

En razón de lo anterior, vengo en solicitar que se tenga presente las observaciones que esta parte tiene del Memorándum de la Dirección Regional de Antofagasta, dado que en su análisis se realizan una serie de aseveraciones que no se corresponden con la realidad, además de omitir una serie de antecedentes que hizo presente la Compañía durante la evaluación ambiental y durante la instancia de calificación del Proyecto ante la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. Todo lo anterior, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo.

A. RESPECTO DE LA ADHESIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS EN LA GESTIÓN DE PROVEEDORES, CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS EN LA CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE ENERGÍA

1. Conforme se desprende del Memorándum, la Dirección Regional sostiene lo siguiente respecto de la primera condición objeto de la reclamación de autos:¹

De manera preliminar, cabe destacar que, el Titular se encontraba presente en dicha Sesión de Comisión (vía conexión Microsoft Teams), a través de su representante legal, don Rodolfo Rehbein, y sus trabajadores doña Lhea González y doña Eyleen Barrales.

Ahora bien, respecto de la primera condición, se llegó a la conclusión de incluirla a objeto de aprobar el proyecto, por cuanto:

a. La SEREMI Economía, Construcción y Fomento relevó una "profunda preocupación por las estafas" que se han generado respecto de los procesos de construcción de este tipo de proyectos, y le consta que existe una mala experiencia con el desarrollo de estos y la vinculación contractual con las pymes de la región, tanto de manera directa con los contratistas, como con los subcontratistas.

b. La SEREMI de Energía agregó que, le fue confirmado por interno que la empresa Andes Mainstream SpA no está "adscrita" a un Manual de

¹ Memorándum D.R N° digital 2023021042, de fecha 9 de enero de 2023, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Antofagasta, p.3.

Buenas Prácticas con Proveedores que tiene el Ministerio de Energía, y que, en el caso de dicho Titular, además, aún existen proyectos que tienen reclamos de PYMES por deudas, por una cuantía superior a \$500.000.000.-

2. En primer lugar, cabe tener presente que, con fecha 19 de octubre de 2022, el grupo de empresas Mainstream Renewable Power Chile, debidamente representada por su Gerente General, don Manuel Tagle Ciudad, manifestó su adhesión al referido documento, el cual se adjunta. A partir de dicho hito necesariamente se entiende que todas las sociedades que forman parte de dicho grupo empresarial, entre ellas, Andes Mainstream SpA, deben adherir a los principios allí señalados y promoverlos, no resultando necesario ni eficiente que cada una las distintas sociedades vehículos que forman parte del grupo Mainstream suscriban el documento de adhesión en forma separada para dar cuenta de su aplicación a nivel empresa.

3. En segundo lugar, cabe tener presente que, a la fecha de la reunión de la COEVA de la Región de Antofagasta, **Andes Mainstream SpA** se encontraba al día en el pago de sus obligaciones con sus contratistas principales, no existiendo ninguna deuda pendiente. Dicho lo anterior, se ignora a qué situaciones se refiere la SEREMI de Energía cuando afirma que el Titular cuenta con proyectos que tienen reclamos de PYMES por deudas.

4. A mayor abundamiento, resulta cuestionable que una autoridad realice dichas aseveraciones sin presentar algún tipo de evidencia o razón que acredite su veracidad ante el resto de la Comisión y el propio titular.

5. Igual de cuestionable resulta, además, que la misma SEREMI de Energía, según consta en el Acta de la Comisión de Evaluación de Antofagasta, de fecha 22 de septiembre de 2022, al invitar a la Compañía a adherir al Manual de Buenas Prácticas en comento, haga alusión a situaciones de otros proyectos de Mainstream Renewable Power. En particular, consta en el acta lo siguiente:

*"La Señora Dafne Pino, Seremi de Energía (...) señala que, se deben evitar situaciones como la del proyecto Llanos del Viento o Pampa Tigre en que los contratistas han dejado deudas por cerca de cien millones de pesos"*².

Respecto de ambos proyectos señalados, cabe destacar que Andes Mainstream SpA no tiene ningún tipo de relación ni injerencia como para que resulte pertinente su mención a efectos de justificar el establecimiento de la condición impugnada en el recurso de reclamación de autos. Además, al igual que en el caso de las deudas a las que se hace mención en el Memorándum de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Antofagasta, no consta en el Acta que se haya presentado en la sesión alguna evidencia que acredite lo aseverado por la señora Dafne Pino.

5. Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que en caso de que efectivamente existieran obligaciones pendientes de cumplir por parte de las empresas subcontratistas del contratista principal del proyecto, los efectos legales de dicha relación contractual no le serían oponibles a

² Acta Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, Sesión Ordinaria N°19, de fecha 22 de septiembre de 2022, p.4.

Mainstream, dado que no forma parte de la relación contractual.

6. Que, a pesar de que este tipo de contrato resulta legalmente inoponible a Mainstream, la Compañía, en conocimiento de esta situación, se encuentra estudiando la adopción de una serie de medidas -algunas de las cuales ya han sido implementadas- tendientes a evitar este tipo de hechos. Entre estas medidas que persiguen evitar incumplimiento por parte del contratista principal del proyecto, se incluye:

- i. Identificar herramientas contractuales que persigan gestionar pagos a proveedores
- ii. Realizar evaluación de gestión integral de las empresas contratistas principales, tendientes a la contratación de Contratistas que no tengan sanciones vigentes por incumplimientos de sus obligaciones comerciales con sus Subcontratistas y Proveedores.
- iii. Definir Mecanismo de Consultas y Reclamos para Contratistas, Subcontratistas y Proveedores que sea conocido y esté disponible para trabajadores de empresas Contratistas, Subcontratistas y Proveedores de toda la cadena de suministro de Proyectos.

Las medidas señaladas anteriormente, sumada a la adhesión al manual de buenas prácticas efectuada en octubre del año 2022 por parte de la Compañía, buscan en definitiva evitar situaciones de incumplimiento de los contratistas principales.

7. Finalmente y no obstante lo antes señalado, no debemos olvidar que, todas estas discusiones en torno a las relaciones contractuales del grupo empresarial Mainstream

con sus contratistas, es una cuestión del índole privado, no teniendo relación alguna con la protección del medio ambiente, la conservación de la naturaleza o la afectación de algún componente ambiental. Dicho esto, lo indicado por la SEREMI de Energía, sin antecedentes que lo acrediten, por cierto, no hacen más que corroborar y reafirmar que la condición impuesta y reclamada por la Compañía, no tiene asidero ambiental alguno, por lo cual debe ser dejada sin efecto.

B. RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE UN PORCENTAJE DE CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL EN EL PROYECTO

1. Sobre esta materia, la Dirección Regional expone³:

"Respecto de la segunda condición, se llegó a la conclusión de incluirla a objeto de aprobar el proyecto, por cuanto, el Titular estableció durante el proceso de evaluación del Proyecto que la mano de obra a contratar sería local, sin embargo, no se comprometió con un porcentaje específico de contratación de mano de obra local.

En razón de lo anterior, la Comisión solicitó al Titular fijar un porcentaje, a lo cual, don Rodolfo Rehbein responde que existe disposición para determinar un porcentaje de mano de obra local, pero pide sugerencias para definir ese porcentaje. En consecuencia, se acuerda que, en forma interna entre Titular y SEA Antofagasta se coordinará

³ Memorándum D.R N° digital 2023021042, de fecha 9 de enero de 2023, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, p.3.

información para que la empresa defina el compromiso que se escrete en la RCA".

2. Al respecto, cabe señalar que dicha afirmación es **inexacta**, por cuanto, durante la sesión de la Comisión de Evaluación Ambiental se dejó de manifiesto que la empresa no podía comprometer un porcentaje de contratación de mano de obra local, debido a la especialización de los trabajos, además de reiterar que durante la tramitación ambiental ya se había contestado esta observación. No obstante, es efectivo que el representante de la Compañía en la instancia solicitó al SEA que entregara un porcentaje que sirviera de referencia, según consta también en la reclamación presentada. Sin embargo, aquello no quita la circunstancia que la condición exigida no tiene pertinencia ambiental y no tiene por objeto la protección del medio ambiente y la conservación de la naturaleza, frente a lo cual, para efectos de no ser reiterativos, nos remitimos a lo ya expuesto en el recurso de reclamación de autos.

3. Por otra parte, el Informe Regional cita un fragmento del Acta de la Comisión de Evaluación N°19, de fecha 22 de septiembre de 2022, el cual devela una situación que reafirma el cuestionamiento sobre la pertinencia, legalidad e idoneidad de la exigencia. En específico, el fragmento señala lo siguiente: *"En consecuencia, se acuerda que, en forma interna entre Titular y SEA Antofagasta se coordinará información para que la empresa defina el compromiso que se escrete en la RCA".*

4. Dicha coordinación entre el Titular y el Servicio de Evaluación Ambiental de Antofagasta se produjo en una instancia no formal del procedimiento administrativo de evaluación ambiental, que media entre la celebración de la

sesión de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta y la dictación de la resolución exenta N° 202202001211 que calificó favorablemente al Proyecto. En ese sentido, cabe recordar que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental es un procedimiento reglado. En ese sentido, resulta ilustrativo tener a la vista el Dictamen N°80276, de fecha 26 de diciembre de 2012, de la Contraloría General de la República, el cual señala, en lo pertinente, lo siguiente⁴:

*"...la evaluación de impacto ambiental está a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, y que conforme a lo sostenido en los dictámenes N°s. 20.477 y 34.021, de 2003, de este origen, es un procedimiento reglado, esto es, un conjunto de actos administrativos vinculados a una determinada decisión de la autoridad a cuyo respecto la ley establece reglas precisas que deben respetarse por el órgano emisor, de tal manera que **no procede la incorporación de actos que en cualquier forma alteren esa ordenación**, pues se infringiría el principio de juridicidad".*

5. Que, a mayor abundamiento, el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. N°40/2012), en su artículo 59 y siguientes regula las normas sobre la finalización del procedimiento de evaluación ambiental. Al respecto, el artículo 59, referido a la calificación ambiental, dispone en sus últimos dos incisos, lo siguiente:

La decisión que califica ambientalmente un proyecto o actividad deberá constar en una

⁴ Dictamen N°80276, de fecha 26 de diciembre de 2012, Contraloría General de la República.

resolución fundada del Director Ejecutivo o de la Comisión de Evaluación. En este último caso, será firmada por su Presidente y su Secretario, este último en calidad de ministro de fe.

Dicha resolución deberá ser dictada dentro de los diez días siguientes de calificado ambientalmente el proyecto o actividad.

6. Como se aprecia, el articulado no regula el espacio de tiempo que media entre la calificación ambiental del proyecto ni la dictación de la resolución, lo cual implica necesariamente reconocer que la coordinación posterior entre el Titular y la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Antofagasta es improcedente y **altera la ordenación del procedimiento de evaluación ambiental**, agregando instancias que no corresponden, produciendo una manifiesta vulneración al principio de juridicidad que rige a los actos administrativos.

7. Reconocer lo contrario, **implicaría realizar un ejercicio de interpretación extensiva del alcance del Reglamento**, produciendo, en consecuencia, que se desvirtúe tanto la etapa formal correspondiente de calificación como la función que cumple la Comisión de Evaluación, cual es precisamente decidir sobre la calificación del proyecto, debiendo constar en el acta de dicha sesión, la fecha y lugar de reunión, el nombre de los asistentes, la reseña sucinta de lo tratado en ella, los acuerdos adoptados, los votos y sus fundamentos.

8. En virtud de lo expuesto, es dable concluir que el Memorándum en cuestión contiene una serie de aseveraciones que no se corresponden con la realidad, además de omitir

antecedentes relevantes para el correcto estudio de la reclamación de autos.

POR TANTO,

A LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tener presente lo expuesto en el presente, al momento de resolver el recurso de reclamación interpuesto por Andes Mainstream SpA, en contra de las condiciones N°5 y N°6 del considerando 8.2.5, contenidas en la RCA N° 202202001211, de fecha 05 de octubre de 2022, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Parque Eólico Morros", dejando sin efecto las condiciones reclamadas, por ser contrarias a derecho, desproporcionadas, inidóneas, carecer de sustento, ser discriminatorias, adolecer de falta de motivación e incurrir en falta de coherencia para con el contenido del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.

DocuSigned by:

0CBCE1C1C8A3429...

Fernanda Hahn G.
16.018.934-7
Representante Legal
Andes Mainstream SpA